680014105001-2016-00062-01
Auto Interlocutorio No. 1565

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a verificar si en el presente asunto es procedente decretar el archivo de las diligencias por CONTUMACIA con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

ANTECEDENTES

Con sentencia del 23 de septiembre de 2016 (fls. 27 a 30) culminó el Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia promovido por el señor FRANKLI HERNANDO BUITRAGO AMAYA contra el señor DUVAN ALEXIS MORALES CASTAÑEDA, en la que se condenó al demandado al pago de prestaciones sociales, vacaciones, y costas de esa actuación.

El demandante solicitó la ejecución de esa providencia, por lo que mediante auto del 5 de abril de 2017 (fls. 35 y 36) se libró mandamiento de pago y se dispuso notificar al demandado personalmente. Posteriormente, con providencia del 7 de julio de 2017 (fl. 38) se decretó el embargo y secuestro del vehiculo de placas HMD-195 matriculado en la Secretaría de Tránsito y Transporte de Floridablanca denunciado como de propiedad del ejecutado, librándose el oficio respectivo, que fue retirado por el ejecutante (fl. 39), sin que hasta la fecha se conozca si el ejecutante surtió el respectivo trámite.

Pese haberse dispuesto en el mandamiento de pago, que el ejecutado debía ser notificado personalmente, a la fecha han transcurrido más de **3 años,** contados a partir del mandamiento de pago**,** sin que el ejecutante acredite haber cumplido con esa carga.

CONSIDERACIONES

Dispone el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que "*Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o se dispondrá que se continúe el tramite con la demanda principal únicamente*".

Sobre la CONTUMACIA la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira consideró: "*…está establecida expresamente en la normativa adjetiva con el fin de sancionar la desidia en la gestión para la efectiva notificación de quienes conforman la parte pasiva de la acción…*".

En el presente asunto, considera el Despacho que la mencionada figura es aplicable, pues se cumple el supuesto allí previsto, dado que han transcurrido más de **3 años** sin que el ejecutante hubiere surtido la notificación del ejecutado, superando el término de 6 meses concedido en la norma, lo que hace viable disponer el archivo de las diligencias con el consecuente levantamiento de la medida cautelar.

Por las razones expuestas, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el archivo del **PROCESO EJECUTIVO DE ÚNICA INSTANCIA** promovido por el señor **FRANKLI HERNANDO BUITRAGO AMAYA** contra el señor **DUVAN ALEXIS MORALES CASTAÑEDA**, por **CONTUMACIA**, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

SEGUNDO: Ordenar el **LEVANTAMIENTO** de la medida cautelar decretada en el presente asunto.

TERCERO: Archívese el expediente, previo registro en Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE,

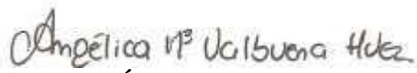

ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ
JUEZ

LCML

NOTIFICACION POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS DEMÁS PARTES EL AUTO ANTERIOR, SE ANOTO EN EL CUADRO DE ESTADOS NO. **119** DE FECHA **25 DE NOVIEMBRE DE 2020.** EN BUCARAMANGA

CLAUDIA JULIANA LÓPEZ MARTÍNEZ
SECRETARIA